



Exp No. 127 de 02 de mayo de 2019
Infracción

AUTO N.º

1360

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante QUEJAS TELEFONICAS presentadas los días 02 y 04 de enero de 2019, por parte de la señora Claudia Mendoza y Juan Torres, informaron de la presunta tala ilegal de árboles en la calle 25 A frente a la panadería María Bonita, Barrio Venecia -Sincelejo por parte de la señora VICTORIA TINOCO.

Que, en atención a lo informado, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 11 de marzo de 2019 y rindió informe de visita No. 0910 y concepto técnico N°0103 de 24 de abril de 2019, de los cuales se extrae lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

Al acudir al sitio georreferenciado con las coordenadas N9.308638 E-75.3789 200m, se observan TRES (3) Arboles de la especie Conocarpus erectus de nombre común MANGLE ZZARAGOZA, con poda drástica y descortezamiento en su base. Los árboles poseían rebrotos con una longitud de 40cm, por lo tanto, la poda drástica pudo haber sido ejecutada hace aproximadamente DOS (02) meses.

Por visitas previas de los suscritos contratistas al lugar, los arboles antes de ser intervenidos poseían abundante follaje, y una altura aproximada de SEIS (06) metros de altura.

(...)

Durante la entrevista con los quejosos CLAUDIA MENDOZA y JUAN TORRES, la visita fue guiada hacia la vivienda donde están plantados los árboles intervenidos, propiedad de la señora NORMA DAGER, y de la cual figura como administradora la señora VICTORIA TINOCO, quien fue sindicada por los denunciantes de llevar a cabo la poda donde de removió la totalidad de la parte foliar de los especímenes. En el lugar el señor FERNANDO BADRAN en calidad de esposo de la denunciada expresó que "los árboles fueron plantados por él y que por eso él podía cortarlos", puesto que las raíces de los especímenes se han extendido por todo el predio, y han llegado a agrietar la terraza de la vivienda donde se ubican. Se le explicó que, pese a que los árboles hayan sido plantados por él, la norma ambiental indica que los árboles plantados son del Estado Colombiano y su cuidado protección recae sobre las autoridades ambientales y por tanto el a nombre propio no podía intervenir los árboles. Es importante indicar que los árboles intervenidos se encuentran en estado de VEDA bajo la resolución N° 0617 del año de 2015, y que actualmente presentan rebrotos con estado fisiológico anteriormente indicado, por tanto, se recomienda ordenar medidas de cuidado a los árboles afectados para estimular su crecimiento y recuperación".



Exp No. 127 de 02 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Número	Nombre común	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura total (m)	Vol total (m³)	Coor Norte	Coor Este
1	Mangle zaragoza	<i>Conocarpus erectus</i>	0,8	9	2	0,071	N9.308638	200m
1	Mangle zaragoza	<i>Conocarpus erectus</i>	0,9	9	1,5	0,068	N9.308660	200m
1	Mangle zaragoza	<i>Conocarpus erectus</i>	0,85	9	2	0,219	N9.308629	200m

La poda donde se removió la totalidad de la parte foliar de los especímenes referenciados fue ejecutada por el señor FERNANDO BADRAN, esposo de la señora VICTORIA TINOCO (denunciada), quien NO poseía el permiso expedido por la corporación autónoma regional de sucre CARSUCRE.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos



Exp No. 127 de 02 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1380

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)



Exp No. 127 de 02 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1380

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 127 de 02 de mayo de 2019, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FERNANDO BADRAN TRONCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.265.637, sujetándosele al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor FERNANDO BADRAN TRONCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.265.637, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al señor FERNANDO BADRAN TRONCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.265.637, o su apoderado debidamente constituido, residente en la Calle 25 A No.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 127 de 02 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1380 - 03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

41-69 Barrio Venecia municipio de Sincelejo (Sucre), en los términos consagrados en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Diego Luis García Arrieta	Abogado contratista	<u>Diego García</u>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

